**Carlos Enrique Cárdenas A.**
Abogado – U. Libre
Bogotá D.C.
.´.

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO
Ciudad

PROCESO : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : MARIO RESTREPO
ACCIONADO : BANCO DAVIVIENDA S.A.
OF. SUPÍA
RAD. : 17-614-31-12-001-2021-00091-00
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDAS Y PROPOSICIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO.

CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS A., mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.216.243 expedida en Manizales, Abogado en ejercicio con T.P. No. 26.753 C.S.J., le presento Certificado de la Cámara de Comercio de Manizales que acredita mi calidad de Representante legal externo para asuntos judiciales y Apoderado Judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento de crédito con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., organizado de conformidad con las leyes colombianas y sujeto al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente le peticiono reconocerme personería jurídica para actuar y en tal virtud dar contestación a la demanda en referencia de conformidad con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 96 C.G.P., lo cual hago de la siguiente manera:

En cuanto a los

**H E C H O S :**

1-. Se admite que el BANCO DAVIVIENDA S.A. presta sus servicios bancarios en Supía, en una edificación donde pueden acceder todos sus clientes y usuarios sin distingos ni discriminación de ninguna clase.

2-. En el inmueble donde presta los servicios públicos la Accionada, existen servicios sanitarios para uso exclusivo de los funcionarios del Banco.

En cuanto a las

**P R E T E N S I O N E S :**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto:

**a).** Ya se había presentado y fallado en su Despacho acción popular sobre la misma oficina del Banco y por la misma causa, sobre el mismo objeto como lo afirma el Accionante, y por otro ciudadano legitimado en causa por ser acción pública, tal como se demostrará adelante.

**b).** La demanda de la referencia, no reúnen los requisitos fácticos ni jurídicos necesarios para su prosperidad.

**E X C E P C I O N E S D E M É R I T O :**

**1.- COSA JUZGADA**

**1.1.** Hago consistir esta excepción de mérito en el hecho de que ante su Despacho, se adelantó igual acción popular como lo afirma el Actor Popular, siendo para entonces que el Señor AUGUSTO BECERRA L., en coadyuvancia con el Señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, accionaron contra el BANCO DAVIVIENDA Oficina en Supía, presentando Acción Popular que conociera su Despacho con Rad. 17-614-31-12-001-2019-00062-00, señalando como hechos que el BANCO DAVIVIENDA

"PRESTA SERVICIOS AL PUBLICO EN UN LOCAL QUE NO POSEE BAÑOS PUBLICOS Y MENOS APTO PARA CIUDADANOS QUE SE MOVILICEN EN SILLA DE RUEDAS, DESCONOCIENDO LEY 361 DE 1997, ENTRE OTRAS LEYES MAS, LITERALES, D, L, M, K LEY 472 DE 1998, EN LO Q SE CONVIERTE EN UNA AMENAZA NOTORIA Y DISCRIMINACION PARA LOS CIUDADANOS CON LIMITACION EN LA MOVILIDAD"

**1.2.** Y por lo dicho sus pretensiones se concretaron al deprecar que:

"SE ORDENE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA A FIN QUE EN EL TERMINO DE 10 DIAS, CONSTRUYA UNA UNIDAD SANITARIA EN EL INMUEBLE, A FIN Q CUMPLA LO QUE MANDAN LAS LEYES Y NO AMENACE DERECHOS COLECTIVOS"

**1.3.** Con fecha 21 de Agosto de 2019, su Despacho profirió sentencia, mediante la cual Falló de la siguiente manera en cuatro acciones populares acumuladas contra el mismo BANCO DAVIVIENDA.

"**PRIMERO: Declarar** probadas las excepciones de mérito alegadas por la entidad accionada y denominadas: **CUMPLIMIENTO DE LA LEY" , "NO EXISTEN DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS" , "AUSENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL DE INSTALAR BATERÍAS SANITARIAS EN LAS OFICINAS BANCARIAS PARA USO PÚBLICO"** y **"LA INSTALACIÓN DE BATERÍAS SANITARIAS PARA USO PÚBLICO AL INTERIOR DEL BANCO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO SUPERIOR DE LA VIDA Y DE LA SEGURIDAD CIUDADANA -TEORÍA DEL RIESGO CREADO**", por lo indicado en precedencia."

**SEGUNDO: Desestimar,** como consecuencia de la anterior declaración, las pretensiones de las acciones populares promovidas por el señor **Augusto Becerra L.,** coadyuvadas por el señor **Javier Elías Arias Idárraga,** contra el **Banco Davivienda de Supía y Riosucio (Caldas)**, acumuladas en este trámite y radicadas a los números 2019-00083-00, 2019-00076-00, 2019-00062-00 y 2019-00060-00, por no existir vulneración de los derechos colectivos reclamados."

**1.4**. La precitada sentencia fue objeto de Apelación que fue admitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Caldas, Recurso que se declaró desierto por ausencia de la parte Activa para la sustentación del Recurso en Audiencia fijada para el 15 de Octubre de 2019.

**1.5.** La nueva demanda que hoy se presenta un Actor Popular contra el BANCO DAVIVIENDA Of. en Supía, tiene como Pretensión:

" Se ordene al ACCIONADO, a que construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 30 DIAS."

**1.6.** De acuerdo con lo antes expresado, se puede observar que están dados los presupuestos de que trata el Art. 303 CGP, vale decir, que en el proceso que nos ocupa, versa sobre un mismo objeto, se funda en la misma causa y hay identidad jurídica de partes; aclarando que la identidad jurídica de partes, no corresponde en este caso a identidad jurídica de personas, máxime cuando para las acciones populares, que son acciones públicas, cualquier ciudadano está legitimado en causa para impetrarlas.

**2.- NO EXISTEN DERECHOS, VULNERADOS O AMENAZADOS.**

**2.1.-** Ha de entenderse que el usuario del servicio bancario que se presta tiene un tránsito fugaz por las instalaciones del Banco, su permanencia es mínima como lo ha reconocido la jurisprudencia y en consecuencia no existe una amenaza notoria, ni una discriminación a los ciudadanos con limitación en su movilidad.

Es más, toda persona mayor de edad, aquella discapacitada y/o quien presente dificultades o limitaciones físicas, aún embarazadas, es abordada de manera inmediata una vez ingresa al BANCO DAVIVIENDA, por funcionarios calificados y entrenados que los atienden con diligencia y amabilidad prestándole toda la ayuda que necesite para agilizar y hacer cómoda la gestión bancaria que lo trae al BANCO DAVIVIENDA S.A.

El Actor Popular no precisa un solo acto atentatorio contra el derecho o interés colectivo que pueda ser vulnerado o puesto en peligro por acción u omisión de mi representado. Así las cosas, no siendo la situación de la que se ocupa la demanda consecuencia de la conducta del BANCO DAVIVIENDA S.A., tampoco su actividad puede prevenir un eventual daño ni volver las cosas a su estado anterior, que es el objeto de una sentencia de acción popular. Al respecto la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado reclama que en las acciones populares corresponde al demandante la prueba de la violación del derecho o interés colectivo, lo cual no ocurre en este caso, hasta el punto que en la demanda no consigna siquiera los medios de prueba que pretende hacer valer para demostrar sus afirmaciones:

1. *"Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente.* ***Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante****, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998,* ***máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ése, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar****. Es decir, en las acciones populares* ***no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o su vulne****ración."* (negrilla fuera de texto) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de enero de 2005. Magistrada ponente, Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 25000-23-15-000-2003-01910-01(AP)DM)

Uno de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico tiene que ver con la correcta aplicación del principio de la carga de la prueba: cualquier violación de este principio vicia el trámite de cualquier actuación y se constituye en flagrante violación del debido proceso. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-215 de 1999 al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 472 de 1998 y sus previsiones respecto de la carga de la prueba en el trámite de las acciones populares:

*"Si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez deba impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria, para lo cual puede solicitar a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate, dichos experticios probatorios y así obtener los elementos indispensables para adoptar un fallo de mérito. Además,* ***el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 superior es aplicable a todos los poderes públicos y a las personas en general, razón por***

***la cual trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad****."*

**2.2.-** Por otra parte, a pesar de tratarse de una acción pública, la jurisprudencia ha establecido que ello no releva al demandante completamente de la carga de la prueba, aunque para lograrlo cuente con la colaboración del juez en ejercicio de sus facultades oficiosas. Así lo ha dispuesto el Consejo de Estado en varios fallos:

*"Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente.* ***Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga****, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ése, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir,* ***en las acciones populares no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o su vulneración****."* (Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia de 27 de enero de 2005. Radicación número: 25000-23-15-000-2003-01910-01(AP)DM)

*"Respecto a la no práctica de la prueba pericial solicitada en la demanda, no resulta de recibo la afirmación de los apelantes, en el sentido de que era el juez quien tenía el deber de insistir en la práctica de la misma, toda vez que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; y aunque en esta clase de acción se*

*propende por la protección de derechos colectivos, la Ley 472 de 1998 también estipula en el segundo inciso del artículo 5º, que "El juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes", y el artículo 30, establece que "La carga de la prueba corresponderá a la parte demandante", mandato que cobra importancia cuando la prueba, debidamente decretada, no se practica, frente al silencio de la parte que la solicitó"* (Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación: 25000-23-26-000-2003-01195-01(AP) M.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA).

En este caso, los elementos probatorios de la vulneración brillan por su ausencia, razón más que suficiente para que la sentencia desestime las súplicas de la demanda, adicionando las excepciones de mérito que adelante se expresan.

**2.3.-** En el presente caso, Señora Juez, el actor pretende sustraerse del todo a la carga de la prueba que le impone su condición de demandante, desconociendo el principio procesal de esta obligación.

Debo llamar desde ya la atención de la Señora Juez en el sentido de que el actor no aporta elemento de juicio alguno que permita determinar la forma en que se han violado estos derechos, ni aporta prueba alguna de la cual se infiera violación alguna a la ley sustancia.

Señala el maestro Hernando Devis Echandía en su obra "TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL", Tomo I), pág. 13 Edit. KRUCIGRAMA – 1987 que

"Recuérdese que toda norma jurídica es, por esencia, violable, ya que regula conductas humanas y parte de la base de que éstas pueden tener otra manifestación, por lo cual se hace indispensable exigir la contemplada en ella. Por lo tanto, sin la prueba del derecho estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás, y el Estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la armonía social y secundariamente restablecer el derecho conculcado. Gráficamente expresa ese concepto el viejo adagio:

tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo.

La administración de justicia sería imposible sin la prueba, lo mismo que la prevención de los litigios y la seguridad en los propios derechos y en el comercio jurídico en general. No existiría orden jurídico alguno.

Por eso Jeremías Bentham escribió hace más de un siglo, que "el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas".

**3.- AUSENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL DE INSTALAR BATERÍAS SANITARIAS EN LAS OFICINAS BANCARIAS PARA USO PÚBLICO.**

De acuerdo con el parágrafo del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, "*Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley*." Pues bien, las normas que definen la obligación de instalar baterías sanitarias están contenidas en la Ley 9ª de 1979 y en el Decreto 3075 de 1997 y en ellas no se exige su instalación en las oficinas bancarias.

De acuerdo con lo anterior, no existe legalmente la exigencia de instalar baterías sanitarias en los establecimientos bancarios. Así lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, H:M: Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo en Sentencia STC7205-2016 Junio 02 de 2016, Expediente con Rad. 11001-02-03-000-2016-0113-00:

"En efecto, después de enmarcar el problema jurídico planteado por el actor popular y destacar que en la visita efectuada al inmueble donde presta sus servicios la entidad financiera se constató la existencia de un baño que no está acondicionado para las personas discapacitadas, la Sala criticada puntualizó que si bien es cierto la Ley 361 de 1997 está encaminada a proteger la población con limitaciones, también lo es que ésta

*no incluye ninguna disposición contentiva de un mandato enfilado a la construcción obligatoria, en todas las entidades que presten un servicio*

*público a la sociedad, de baterías de baño para personas que se encuentren en situación de discapacidades físicas. No existe requerimiento que obligue que las entidades bancarias contengan la prestación de servicios sanitarios para las personas que asisten a dichas dependencias en la búsqueda de sus servicios.*

Así mismo agregó:

*[L]as entidades financieras por motivos de segundad y dado el interés general que prevalece sobre el particular, deben brindar una supervisión directa y permanente en sus instalaciones, pues* Rad.No.11001-02-03-000-2016-01135–00 *en rozón de sus actividades de flujo de dinero, debe tener el autocontrol de todas las situaciones que se presenten en la prestación de su servicio.*

*En tal sentido, no puede la Sala admitir, como lo pretende el apelante, que existe una obligación de las entidades financieras de tener en -sus dependencias sanitarias para la prestación del servicio a todos los clientes y personas que asistan a efectuar transacciones bancarias, pues en esa dirección se confunde con el interés general de los ciudadanos de existir seguridad en una entidad destinada a la prestación de servicio público como intermediario financiero y a quien, por lo mismo, se le está confiando la guarda de valores monetarios*

*De otro lado, es evidente que en la instalación de baños en entidades financieras y en virtud del derecho a la dignidad humana e intimidad que prevalece sobre otros fundamentales, no puede existir vigilancia permanente dentro de ellos; razón más que suficiente para denegar los pedimentos de la parte accionante.*

Esto, no sin antes aclarar que,

*el anterior razonamiento no es un reproche a las personas con discapacidad física, ni mucho menos; por el contrario, se plantea que en dichas entidades no existan baterías de baños en beneficio de todas las personas que ingresan allí, en virtud de la custodia que quedaría en vilo en dichos sitios reservados a la vigilancia y que puede resultar lesivo para toda la ciudadanía* [sino] *existe un control directo y continuo respecto de todas las instalaciones de la entidad.*

*Es incontrastable, se insiste, que no existe ninguna norma que disponga de manera directa la obligación de las entidades financieras en el sentido que su infraestructura deba adecuarse* Rad.No.11001-02-03-000-2016

*- 0 1 1 3 5 - 0 0 en el punto. Ni siquiera en la ley 1618 de 2013, se dispone dicha obligatoriedad para las entidades financieras. Tal normativa aunque propende por la implementación gradual de la reestructuración conforme a los postulados universales respecto de las edificaciones en las cuales se presten servicios públicos para las personas en situación de discapacidad física y dichas órdenes las emite tanto para particulares como para privados, conforme al numeral 1 del artículo 14, a su vez en el numeral 6 siguiente alude a la obligación de que los "baños públicos" deben estar construidos para la accesibilidad de las personas discapacitadas, se echa de menos, que dicho ordenamiento obligue a una entidad financiera a prestar servicios sanitarios para las personas que lo asistan."*

**4.- LA INSTALACIÓN DE BATERÍAS SANITARIAS PARA USO PÚBLICO AL INTERIOR DEL BANCO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO SUPERIOR DE LA VIDA Y DE LA SEGURIDAD CIUDADANA. – TEORÍA DEL RIESGO CREADO.**

**4.1.**- La instalación de baterías sanitarias para uso público al interior del BANCO DAVIVIENDA S.A. en particular y en general en cualquier banco del país, significaría que además de los genuinos usuarios de este servicio por razón de su necesidad de usar los servicios bancarios, cualquier otra persona sería un potencial usuario sin restricción alguna, dando lugar a que personas con claras intenciones delincuenciales tendrían la misma facilidad de acceso. Cabe precisar que el lugar donde se instalaría la batería sanitaria, es un lugar íntimo donde las personas que allí ingresan requieren una privacidad total por la naturaleza y razón de su uso. Ello significa, sin duda alguna, que los equipos de monitoreo o de cualquier otro que implique transmisión de imagen de lo que allí ocurre, no pueden instalarse en dicho lugar. Tal impedimento crea un principio de riesgo de insospechadas proporciones, abriendo totalmente el diafragma a la vulneración de la seguridad física a que tienen Derecho TODOS los ciudadanos de éste país al igual que su patrimonio y el de Davivienda. De instalarse baterías sanitarias al interior de los bancos en general, se estarían generando las condiciones óptimas para dejar, preparar, acondicionar, instalar, manipular cualquier tipo de elemento electrónico, explosivo, tóxico, contaminante, dispositivos invasivos de los sistemas de seguridad interno, o cualquier otro medio que asegure el éxito de la comisión de delitos contra la vida o el patrimonio de quienes se encuentran en el área que fuera escogida por los delincuentes para sus propósitos.

Este Derecho de TODOS a la seguridad, se pondría en inminente peligro con la construcción de esta batería sanitaria dentro de una Entidad que presta un servicio especializado en el manejo de valores, siendo el más atractivo la manipulación de dinero en efectivo u otros valores representativos de moneda legal, que allí se tienen, llevan o traen.

**4.2.-** Tanto la protección a la vida, como valor supremo de los hombre vivos, como su patrimonio, ocupan nada más ni nada menos que el Artículo dos de nuestra Carta Constitucional, expresándolo de la siguiente manera:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Este principio Constitucional referido a "…todas las personas residentes en Colombia, …" es otra fundamentación al principio de la supremacía del interés general sobre el particular como entraña y alma de la institucionalidad democrática, cuyo acendramiento histórico constituye el orgullo de nuestra nacionalidad.

**4.3.-** Finalmente, cabe tener en cuenta la "Teoría del riesgo creado", figura jurídica que representa una modalidad de la responsabilidad objetiva, implica que "Quien se sirve, o tiene a su cuidado cosas que pueden ocasionar un peligro para terceros, responde por esa sola circunstancia de los daños que las misma ocasionen." "…De ahí que, con arreglo a esta norma, quien es víctima de un daño producido por un elemento capaz de crear un riesgo, no tenga que probar la culpa del dueño o cuidador, sino que serían éstos quienes tengan que demostrar que no tuvieron culpa en el daño ocasionado con las cosas; y si el daño fue producido por el riego o vicio de la cosa, no les bastará con alegar su inculpabilidad; sino que, invirtiendo la prueba –igual que sucede con los accidentes de trabajo-, habrá de probar la culpa de la víctima, o de un tercero por el que no deban responder."

El siguiente es un documento académico, sobre la TEORÍA DEL RIESGO CREADO producido en -2006 – lidie - Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, que reza de la siguiente manera:

**"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA**

" La responsabilidad objetiva es una institución jurídica en virtud de la cual quien produce un daño antijurídico debe repararlo. De esta manera, para que se configure este tipo de responsabilidad debe existir un daño imputable a la actuación de una persona, sin importar que esta última haya sido culposa o dolosa.

El criterio más aceptado para darle base a la responsabilidad objetiva es el de **riesgo creado**. Según este criterio la creación de un riesgo por una persona que le causa un perjuicio a otra, es el fundamente para que surja una obligación de reparar en cabeza de la persona que causa el daño. En Colombia la legislación y la jurisprudencia han reconocido la existencia de la responsabilidad objetiva en los siguientes casos:

**a.** Accidentes de trabajo: La protección laboral se estructura sobre la base del riesgo creado, por lo que el empleador debe reparar a aquel trabajado que ha sufrido un daño en desarrollo de sus actividades laborales.

**b.** Responsabilidad extracontractual del Estado: Si bien el Consejo de Estado ha reconocido que el régimen general de responsabilidad extracontractual del Estado es el subjetivo, ha establecido que en aquellos casos en los cuales hay un desequilibrio frente al deber de soportar las cargas públicas se aplica el régimen de responsabilidad objetiva. A partir de lo anterior, el Consejo de Estado ha establecido que el régimen de responsabilidad objetiva se aplica cuanto se configura uno de los siguientes eventos: i) Riesgo excepcional, ii) Daño especial, iii) Ocupación de inmueble, iv) daños causados por trabajos públicos, v) Perjuicios causados por un acto administrativo legal, vi) Expropiación por motivos de utilidad pública.

**c.** Responsabilidad contractual del Estado: En el ámbito de la responsabilidad contractual del Estado hay un caso en donde la administración responde objetivamente, el cual es en el almacenaje de mercancías en depósitos judiciales.

**d.** Responsabilidad por el hecho de los animales fieros: La responsabilidad de los dueños o guardianes de actividades fieros es objetiva, en virtud de la teoría del riesgo creado. e. Daños a personas y cosas en la superficie por la actividad aeronáutica: Teniendo en cuanta el riesgo que crea el empresario aéreo en relación con las personas que se encuentran en la superficie, el código civil estableció que eventos debe aplicarse el régimen de responsabilidad objetiva.

**f.** Responsabilidad por productos defectuosos: Este tipo de responsabilidad surge en virtud de la violación a la obligación de proporcionar seguridad al consumidor del producto. Por vía jurisprudencial se ha establecido que la responsabilidad es solidaria entre los productores y expendedores de los bienes defectuosos.

**g.** Responsabilidad por desechos tóxicos o peligrosos: este tipo de desechos representan una amenaza contra la salud de las personas y contra el medio ambiente, por lo que aún proviniendo de actividades lícitas, los daños que se generen deben ser reparados sin atender al elemento subjetivo de la conducta que quienes producen estos deshechos.

**h.** Medio ambiente: Los daños patrimoniales producido por la contaminación del medio ambiente pertenecen al régimen de responsabilidad objetiva, en tanto es la forma más eficiente de tutelar el medio ambiente sano, ya que no son los ciudadanos o la nación quienes deben soportar las cargas de este daño.

**g.** Riesgo profesional o empresarial: El régimen de responsabilidad objetiva se aplica a ciertos casos en los cuales el empresario o profesional es quien debe asumir la responsabilidad por los daños causados en ejercicio de sus actividades. En Colombia éste evento se aplica para el caso de pago de cheques falsos, en donde el banco es quién debe asumir los perjuicios que con el pago se cause.

**Requisitos y Efectos**

**1.** En la responsabilidad objetiva no se mira el elemento subjetivo de la conducta del agente que produjo el daño, ello implica que se prescinde de la culpa y/o dolo como elementos de la responsabilidad.

**2.** La persona quién persigue la reparación de un daño únicamente debe probar la existencia del mismo, y que aquél le es imputable a la conducta de determinada persona.

**3.** En este tipo de responsabilidad el deudor no se puede exonerar de responsabilidad probando que actuó con debida prudencia y diligencia.

**4.** Para exonerarse de responsabilidad el demandado puede alegar la existencia de una causa extraña, excepto cuando la ley expresamente lo prohíba.

**4.4.-** Es sabido que un establecimiento bancario se encuentra dotado de sistemas de seguridad en sus diversas las áreas con prelación en aquellas dedicadas a la atención de público, dejar un espacio dentro de aquellas áreas de atención al público donde se instalen baterías sanitarias públicas, constituye el ofrecimiento de un riesgo de alta sensibilidad a los protocolos de seguridad, fácilmente aprovechables para la comisión de delitos y/o desastres contra la vida y el patrimonio, que incluso las compañías de seguros desencadenarían un estrechamiento de cobertura del riego, dejando, en este caso, en una vulnerabilidad total al BANCO DAVIVIENDA S.A. en particular, y a los demás establecimientos bancarios del país en general.

**P R U E B A S :**

**-. Documentales** que se aportan**:**
-. Certificado de la Cámara de Comercio de Manizales.
-. Copia de la sentencia proferida por su Despacho en las cuatro (04) Acciones Públicas acumuladas. Distinguidas con los Radicados
17614311200120190008300(SUPÍA),
17614311200120190007600 (RIOSUCIO)
17614311200120190006200 (SUPÍA)
17614311200120190006000 (RIOSUCIO)
Donde la resaltada se refiere a la Of. de Supía en materia de baterías sanitarias.

**Documentales** que se solicita su traslado:

-. De acuerdo con el Art. 174 CGP., respetuosamente le peticiono trasladas de la Acción Popular con Rad. 17614311200120190006200 y para que obren dentro de la presente demanda, las siguientes piezas procesales:

-. Copia de la demanda.
-. Copia del Acta2ª. Instancia que declaró desierto el recurso de apelación.
-. Auto de cúmplase lo resuelto por el Trib. Superior del Distrito Judicial Manizales- Caldas

**N O T I F I C A C I O N E S:**

-. La recibiré en la Carrera 24 No. 22-02 Edif. Plaza Centro Of. 505 Manizales – iustitia.plena@hotmail.com

**COPIA AL ACCIONANTE:**

Al correo electrónico: trabajoenequipoes2021@gmail.com

De la Señora Juez, con respeto,

CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS A.
c.c. 10.216.243 Manizales
T.P. 26.753 C.S.J.